



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54909/2021

TJ/II-19806/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2349/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

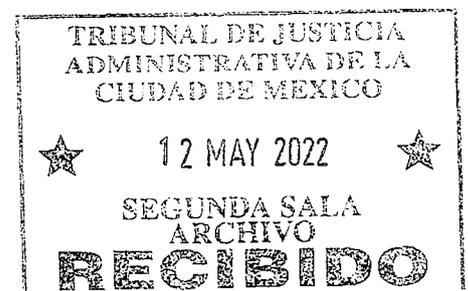
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-19806/2021**, en **141** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54909/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11-6500 11

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-19806/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADOS:

- ★ **GERENTE GENERAL**
- ★ **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL**

AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54909/2021 interpuesto el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno por el **GERENTE GENERAL** y el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en contra de la sentencia del **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-19806/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el trece de mayo de dos mil veintiuno en contra del siguiente acto:

“La resolución contenida en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, firmado por el Maestro **VÍCTOR GAYOSSO SALINAS**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me

fue notificada el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a través de persona autorizada para ello.** "(sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna únicamente el Oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, recaído en respuesta al escrito escrito ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} A presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno ante el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual solicitó el ajuste, regularización y actualización de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le fue otorgada; petición a la cual la autoridad contestó que la pretensión específica de ajuste se encuentra totalmente satisfecha, toda vez que la misma se genera de manera automática en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos en activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).

SEGUNDO. La Secretaria de Acuerdos en funciones de Encargada por la ausencia de la Magistrada Instructora de la Ponencia seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, ordenando emplazar al **DIRECTOR GENERAL** y el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para efecto de que produjeran su contestación.

TERCERO. Mediante Oficio ingresado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común, el apoderado legal de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolvió las respectivas cedulas de notificación del acuerdo de admisión de demanda, toda vez que del Escrito inicial de demanda se desprende que los demandados señalados fueron el **GERENTE GENERAL y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no así el **DIRECTOR GENERAL** y el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

CUARTO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal ordenó **REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO** para emplazar correctamente al **GERENTE GENERAL** y al **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con la finalidad de que

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

produjeran su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresado el día treinta de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común.

QUINTO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha uno de abril de dos mil catorce, emitido en el expediente Dato Personal y oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERÁ EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DENOMINADOS SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), TOMA EN CUENTA TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE FUERON PAGADAS A LA PARTE ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTO ES, LAS DIVERSAS DENOMINADAS AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHS CONCEPTOS, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE**, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Oficio impugnado por no encontrarse debidamente fundado y motivado al omitirse tomar en consideración para la determinación del monto pensionario a favor de la persona accionante todas aquellas percepciones pagadas durante el último trienio, quedando obligado a emitir un nuevo acto en cual se tomen en cuenta además de los conceptos denominados SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, también aquellos señalados como AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.; y que una vez realizado el cobro diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la accionante y cubra el pago retroactivo).

SEXTO. La sentencia fue notificada a la persona accionante y a las autoridades demandadas el doce de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

SÉPTIMO. Inconforme con la sentencia, el **GERENTE GENERAL** y el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, interpusieron recurso de apelación el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.54909/2021**.

OCTAVO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.54909/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/II-19806/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.54909/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que en el recurso de apelación **RAJ.54909/2021**, la **segunda parte del agravio primero** es **PARCIALMENTE FUNDADA** pero **SUFICIENTE** para **REVOCAR** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos restantes, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social emplazado como autoridad demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social enjuiciado, en su oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO*" y las manifestaciones expuestas en el diverso apartado denominado "*EXCEPCIONES Y DEFENSAS*" del mismo oficio, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que el oficio y el dictamen impugnados fueron emitidos conforme a derecho, en virtud de que señala que la cuota de pensión otorgada a su contraparte es la que en derecho le corresponde de conformidad con las aportaciones de los conceptos que fueron afectados y enterados a dicho Organismo, siendo éstos salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por contingencia y compensación por grado; que su contraparte en su demanda no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye la demandada que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, y que por ello concluye que el oficio controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, debiendo reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido por la demandada en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

(...)

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

(...)

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los tres conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su demanda, esta Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce que la pensión que le fue otorgada es incorrecta, ya que afirma que, para determinar su monto, no se tomaron en cuenta la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que integraron su salario básico como elemento activo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El Gerente de Prestaciones al dar contestación al escrito inicial argumenta que los conceptos de nulidad expuestos por el enjuiciante son infundados, ya que asegura que el dictamen de pensión y oficio impugnados se emitieron de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, reiterando que únicamente se tomaron en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por contingencia y compensación por grado conforme a los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México y no aquellas pagadas de forma ocasional, por lo que concluye que son actos de autoridad debidamente fundados y motivados.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que, del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de uno de abril de dos mil catorce, visible a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y ocho de autos, se aprecia que el Gerente General demandado hizo constar lo siguiente:

"(...)"

"ANTECEDENTES"

"(...)"

"E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (sic), identificado con el número de folio ^{Dato Personal} emitido el 6 de diciembre de 2013 por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **solo bajo los conceptos de 'Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado'** (...)"

"(...)"

"Por lo que se refiere a los conceptos de **DESPENSA, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del comprobante de liquidación de pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (sic) **no aportó a esta Entidad el 6.5%** sobre dichos conceptos, por lo tanto, **este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del C.** ^{Dato Personal} Art. 186 LTAIPRCCDMX (...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el

catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**"

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**"

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto el Gerente General demandado determinó el monto de la pensión que le correspondía al promovente por edad y tiempo de servicios, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada en mención hizo constar que para el cálculo de la pensión fijada al actor, consideró únicamente los conceptos de salario base (haberes), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado (SSP ITPF), no obstante que además de dichos conceptos, el accionante acreditó según los recibos de pago exhibidos como prueba, visibles a fojas de la cuarenta y nueve a ochenta y seis del presente asunto, que también percibió de manera continua y permanente aquellos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación por especialización tec. pol. y prima vacacional.

En este contexto, el Gerente General enjuiciado omitió precisar en su contenido las razones y fundamentos jurídicos tomados en consideración para determinar que los conceptos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación por especialización tec. pol. y prima vacacional que el actor venía percibiendo de forma permanente y continua no forman parte de aquellos que deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de su pensión, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada referida cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de los conceptos en mención para el cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

(...)

Siendo importante resaltar que si bien del análisis de los recibos de pago exhibidos en este juicio, se aprecia que de manera continua y periódica el actor percibió el concepto denominado “despensa” éste no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de ‘ayuda de despensa’, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

(...)

Asimismo, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado “prima vacacional”, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo el accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en el mes de agosto de dos mil nueve, página 177, que es del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: “AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA

EFFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

(...)

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de uno de abril de dos mil catorce es ilegal por las manifestaciones expuestas a lo largo de este fallo, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de éste emana, consistente en el oficio C Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 21 de veintiséis de abril de dos mil veintiuno es un Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

(...)

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñidas en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deberá emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado (SSP ITFP), tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas ayuda servicio, previsión social múltiple y compensación por especialización tec. pol. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: “CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión.”

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio.” (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. La recurrente aduce en la **segunda parte del agravio primero** que, a su criterio, la A quo se abstuvo de cumplir la obligación de emitir una resolución clara, precisa y congruente respecto de las pretensiones de las partes, al omitir estudiar, analizar y valorar debidamente los argumentos y las pruebas ofrecidas por la persona accionante, particularmente las consistentes en los recibos de pago del último trienio de prestación de servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México.

Agregando en el mismo tenor que el sueldo que integra la pensión es aquél previsto en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, reitera que los recibos de pago exhibidos por la accionante no fueron debidamente valorados por la A quo para determinar que el monto pensionario se calculó incorrectamente en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, porque contrario a lo resuelto por la A quo, las percepciones denominadas **AYUDA SERVICIO** y **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** no deben tomarse en cuenta para el cálculo de la **PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** impugnada, atento de que tales conceptos en cita no forman parte del **SUELDO BÁSICO** en los términos establecidos por los artículos 2, fracción I, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que son de la literalidad siguiente:

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:
(...)

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
(...)

Artículo 15. El **SUELDO BÁSICO** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que **teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(...). "(sic)



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Preceptos jurídicos citados de los cuales se colige que el derecho a una **PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** se obtiene cuando un elemento que tenga un mínimo de cincuenta años y hubiese prestado sus servicios durante un mínimo de quince años y que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del **SUELDO BÁSICO**, mismo que se encuentra integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En esa tesitura, si la A quo específicamente determinó que los conceptos antes referidos también forman parte del salario uniforme de la ahora persona accionante, tal afirmación resulta contraria a derecho, dado que como fue precisado en líneas anteriores; la integración de la **PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** sólo se realiza con el **SUELDO BÁSICO**, es decir, el sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que las percepciones ante señaladas no deben ser tomadas en cuenta para el cálculo de la pensión que se controvierte, pues para que ello suceda, deben estar previstas por la normatividad aplicable, de ahí que no deba ser incluidas en su totalidad como incorrectamente lo resolvió la Juzgadora.

Resultando pertinente traer a colación la aplicación por analogía de la jurisprudencia VIII.1o. J/31, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, página 1025 y registro 167062, que a la letra prevé:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas **se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación;** por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXII, diciembre de dos mil cinco, página 172, registro 176546, misma que se inserta enseguida:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por lo tanto, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **SUFICIENTE** la **segunda parte del agravio primero**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio restantes, acorde con el criterio desarrollado en la jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470 y registro 202541, misma que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir una nueva resolución en los siguientes términos:

QUINTO. Se tienen por insertos en el presente **CONSIDERANDO** los **ANTECEDENTES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, en aras de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción mediante proveído del cinco de julio de dos mil veintiuno en los términos y para los efectos indicados por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

SEXTO. Previo estudio del fondo del asunto, se analizan las causas de improcedencia que hagan valer las demandadas, así como aquellas que de oficio pudieran configurarse por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, con fundamento los artículos 70, segundo párrafo y 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

A. EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA expresa como **causal de improcedencia única** en su respectivo Oficio de contestación de demanda que, a su consideración se debe sobreseer el presente juicio por lo que respecta a él, en virtud de que no fue la que emitió el acto que por esta vía se pretende impugnar, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 6 de su Reglamento.

Causal invocada que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADA**, resultando pertinente traer a colación el contenido de los artículos 51 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 6 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

"LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. El Gerente General de la Caja será designado por el jefe del Departamento, y tendrá a su cargo:
(...)

IX. Las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones le señalen."

"REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. El Gerente General tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 51 de la Ley, las siguientes:
(...)

III.- Dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de prestaciones y servicios que la Caja otorga;
(...)

V.- Autorizar con su firma los acuerdos de pensiones que la Ley y este Reglamento conceden a favor de los elementos y familiares derechohabientes;
(...)."

Preceptos legales en cita en los cuales se dispone que, dentro de las atribuciones de la autoridad de referencia sí se encuentra autorizar los acuerdos de pensión que se expidan de conformidad con lo establecido en la propia Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

En esta tesitura, se reitera que la causa invocada resulta **INFUNDADA**, toda vez que el accionante impugna el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de abril de dos mil veintiuno en el que se resolvió negar el incremento y ajuste de la pensión que recibe, mismo que recayó al escrito de petición dirigido al mismo **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo cual se acredita con el Acuse original con fecha de recepción del cinco de abril de dos mil veintiuno, resultando pertinente traer a colación por analogía, la tesis aislada I.3o.A.591 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XV-1, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 169 y registro 209059, cuyo contenido es:

"DERECHO DE PETICION. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICION ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACION A LA MISMA. El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, **este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

B. El GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA manifiesta en su respectivo Oficio de contestación de demanda como **causal de improcedencia única** que, a su criterio, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el sentido de que el accionante carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen impugnado.

Argumento en comento que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO**, dado que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí acredita su interés legítimo con el propio acto impugnado, esto es, con el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, resultando pertinente traer a colación la jurisprudencia S.S./J.2, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Sin que exista impedimento para este órgano jurisdiccional precisar que las acciones dirigidas a obtener la pensión o su fijación correcta no prescriben, dado la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, implicaría una afectación que sucede sucesivamente en el tiempo; lo cual hace imprescriptibles las acciones relativas, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ella, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

Argumento último que se retoma del criterio sustentado en la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 115/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 343 y registro 171969, la cual se cita a continuación:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia que hayan sido invocadas por las demandadas o algunas otras que deban ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

SÉPTIMO. La Litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, así como sobre la procedencia de las pretensiones de la persona accionante, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, acorde con la tesis S.S./J. 56, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, quince de noviembre de dos mil seis, con el título y subtítulos **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

OCTAVO. Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91,

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se conduce al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En los **conceptos de nulidad primero, segundo y tercero**, mismos que se analizan conjuntamente dada la estrecha relación de sus argumentos, la persona accionante expresa esencialmente que, a su criterio, el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de abril de dos mil veintiuno resulta ilegal toda vez que la demandada no consideró todas y cada una de las percepciones económicas que conforman el sueldo básico de conformidad con los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues únicamente tomo en consideración los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO siendo que de los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado se desprende que también fueron percibidos los señalados como DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., mismas que se recibieron de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida y debieron tomarse en cuenta para el cálculo de pensión, independientemente de que se hubieran realizado aportaciones o no por las mismas, siendo que la Caja de Previsión está facultada para realizar el cobro del importe diferencial que debió enterarse conforme al salario que devengaban las personas trabajadoras.

En contrario, el **GERENTE GENERAL** y el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** manifestaron medularmente en su Oficio de contestación que, a su consideración, el acto impugnado se emitió conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación, en estricto apego a lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política Federal, pues el oficio impugnado deriva de un derecho de petición, máxime que, contrario a lo expuesto por la demandante, el mismo se encuentra de conformidad con lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; señalando igualmente que el sueldo básico de cotización se determinó de

acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y que en su caso únicamente se deben de tomar en consideración los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja citada.

Añadiendo también que debe condenarse al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que los conceptos reclamados no fueron aportados por la dependencia en la que prestó sus servicios, siendo ésta quien estaba obligada a realizar las deducciones en los porcentajes correspondientes, dado que en el caso de darse un fallo en el cual se ordene la inclusión de todos los conceptos demandados por el actor, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal contaría con las facultades para cobrar las diferencias resultantes al pensionado.

Ahora bien, precisados los argumentos planteados por cada una de las partes, este Pleno Jurisdiccional, estima **FUNDADOS** los **conceptos de nulidad**, toda vez que del análisis realizado al Oficio G^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintiséis de abril de dos mil veintiuno se aprecia que no reúne los requisitos de debida fundamentación y motivación que cualquier acto de autoridad debe cumplir, pues si bien es cierto el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló que provea de conformidad con lo solicitado por el particular, estando facultada para resolver en libertad de jurisdicción con base en sus atribuciones establecidas por la normativa aplicable, también lo es que la respuesta o resolución que emita debe ser congruente con la petición planteada y con los ordenamientos aplicables al caso particular, sin que sea evasiva o limitante en su razones.

Lo antes afirmado, porque la autoridad administrativa se encuentra obligada a resolver de forma clara y directa sobre la pretensión deducida, señalando por qué estima procedente o improcedente la petición efectuada y en tal caso, dar razón completa de los motivos por los cuales no se otorga lo solicitado, indicando al particular los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el solicitante a criterio de la autoridad y cuáles eran las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado tuviera conocimiento a qué atenerse respecto a su pretensión, del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

Determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional en estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal relativa a la fundamentación y motivación, mismo que se traduce medularmente en dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el acto de voluntad de la autoridad, resultando aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531 y registro 175082,:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Así como el criterio sustentado en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 115-120, Sexta Parte, página 123 y Registro 252257, cuyo contenido es el siguiente:

“PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS. El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, **la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman**

improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. **Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Trayéndose igualmente a colación la aplicación de la jurisprudencia S.S./J.66, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diecinueve de mayo de dos mil ocho, la cual se cita enseguida:

"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, **debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada al dar respuesta al escrito de solicitud del ahora accionante, emite un acto carente de la debida motivación, atento a que si bien explica en términos generales la manera que se determina una pensión de conformidad con el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señalando lo que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación, asimismo, las

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

operaciones realizadas para determinar la pensión promedio y la pensión mensual; también es verdad que, omite tomar en consideración el concepto denominado **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, mismo que sí debe de tenerse como parte del **SUELDO BÁSICO**, mismo que fue percibido de manera **continua, regular y permanente** durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtieron efectos la baja definitiva del servicio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

En ese sentido, del Oficio GPE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de abril de dos mil veintiuno se advierte que la autoridad señaló que no le corresponde a la accionante se le tomen en cuenta otros conceptos adicionales de su **SUELDO BÁSICO** que haya percibido para determinar el monto de su pensión, ya que, al no haber realizado sus aportaciones de dichos conceptos a la entidad, no se le pueden tomar en consideración; determinación que resulta incorrecta, toda vez que pasa por alto lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

- I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
- II. A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:
(...)

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y

medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18. El Departamento está obligado a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que **teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(...): "(sic)

Siendo que los preceptos legales citados, se aprecia que el **SUELDO BÁSICO** que se considerará para efectos del cálculo de las prestaciones que regula dicho ordenamiento, como lo es para la **PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puesto del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ciudad de México, mismo que sirve para calcular el monto de las aportaciones que deben efectuarse por los trabajadores y la dependencia ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, obliga que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico para cubrir las prestaciones, mientras que la corporación para la cual prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento.

Teniendo también presente que el **sueldo** o sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

A. En este contexto, del estudio que este Pleno Jurisdiccional realiza a las pruebas aportadas por la persona accionante, consistentes en los Comprobantes de liquidación de pago emitidos a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondientes al periodo que va de la primera quincena de enero de dos mil once a la segunda quincena de enero de dos mil catorce, la ahora persona accionante acredita que las percepciones que aparecen consignadas denominadas: **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO**, así como aquella denominada **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, sí deben de tenerse como parte del **SUELDO BÁSICO** al formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones, mismos que fueron percibidos de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

manera continua, regular y permanente durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, por lo que independientemente de que no se haya cotizado sobre ellas, las mismas sí deben ser consideradas para el cálculo de la pensión respectiva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en las líneas que anteceden.

Valorándose también en este supuesto lo expresado por la autoridad demandada como una confesión expresa en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de la inclusión de la **PRIMA DE PERSEVERANCIA** en el sueldo básico del accionante, así como tener por cierto lo demandado, resultando aplicable por analogía el razonamiento contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 68, página 17 y registro 241625, cuyo contenido es el siguiente:

“DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Criterio aislado del Poder Judicial de la Federación en el que este órgano jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S. /J.73, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo texto se cita a continuación:

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021

Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.”



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional estima que el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de abril de dos mil veintiuno es ilegal, porque para realizar el cálculo correspondiente de la pensión concedida, la autoridad administrativa debió incluir expresamente las percepciones referidas en los párrafos que anteceden, incluyéndolas en el mismo cuerpo del acto combatido, mismas que sí integran el sueldo o salario uniforme en los términos previstos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que a continuación se enlistan para mejor comprensión:

- ★ SALARIO BASE (HABERES)
- ★ PRIMA DE PERSEVERANCIA
- ★ COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- ★ COMPENSACIÓN POR RIESGO
- ★ COMPENSACIÓN POR GRADO
- ★ COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

B. Ahora bien, por lo que respecta al concepto denominado **DESPENSA**, no debe ser considerada como parte del **SUELDO BÁSICO** en términos del multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal debido a que se trata de una prestación convencional que tiene como fin proporcionar a la persona trabajadora cierta cantidad de dinero que se traduce en ayuda para gastos de despensa, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia S.S. 09, Cuarta época, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece y que a la letra señala:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta

cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Así como tampoco deben considerarse los conceptos denominados **AYUDA SERVICIO** y **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, dado que no se tratan de prestaciones percibidas de manera regular y continua por la accionante, resultando aplicable por analogía la tesis aislada I.7o.A.469 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 1282 y registro 174659, la cual se cita enseguida:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO TRABAJADOS, NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR NO FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE UNA COMPENSACIÓN.

Conforme al artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el monto de la pensión por jubilación se calcula con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador. Por su parte, el artículo 15 del propio ordenamiento legal, dispone que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. Ahora bien, el último rubro mencionado es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgada al trabajador de manera discrecional en cuanto a su monto y duración, con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales desempeñados, cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales". En consecuencia y con independencia de que los conceptos referidos sean o no cubiertos con cargo a esa partida y por los factores aludidos; lo cierto es que no tienen el carácter de una compensación por no pagarse discrecionalmente. En efecto, las horas extras deben ser remuneradas conforme al artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, esto es, con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Los conceptos días de descanso y festivos trabajados, deben pagarse al doble sin importar el monto del salario correspondiente al día de descanso, en términos de los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, los conceptos aludidos no son cubiertos de manera discrecional en cuanto a su monto por existir mandato legal que obliga al patrón a cubrirlas de la manera indicada; motivo por el cual, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo concerniente a lo que debe entenderse como compensaciones integrantes del sueldo básico que sirve para cuantificar la pensión jubilatoria."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Añadiendo en la misma línea argumentativa que, tal y como lo acredita la persona accionante con los Comprobantes de liquidación de pago correspondientes a su último trienio laborado, sí percibió los conceptos denominados **SALARIO BASE (HABERES)**, **PRIMA DE PERSEVERANCIA**, **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**, **COMPENSACIÓN POR RIESGO** y **COMPENSACIÓN POR GRADO** y **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**, mismos que deben tomarse en cuenta, aun y cuando el elemento

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

policial y la dependencia en la cual prestó sus servicios hayan omitido realizado las aportaciones completas por el seis punto cinco y siete por ciento respectivamente, pues ello no es razón para aseverar que dejen de tomarse en cuenta para fijar el monto de pensión de **RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, porque conforme al artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es obligación del Gobierno de la Ciudad de México realizar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Aunado a que, conforme al texto del artículo 15 de la misma Ley referida, no se establece limitante alguna para tomar en cuenta solamente aquellos conceptos que sean enterados en tiempo y forma por la dependencia a la Caja de Previsión, resultando innegable que se declare la nulidad del Oficio impugnado, sin menoscabo de precisar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia correspondiente el importe diferencial que resulte del nuevo cálculo de la pensión, relativo a las cuotas que debieron aportarse cuando estaba el accionante en servicio activo, por el seis punto cinco y el siete por ciento, respectivamente, respecto del monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba el elemento, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Previendo en el mismo contexto antes descrito, que la demandada también tiene la obligación de aumentar la cuantía de la pensión correspondiente al mismo tiempo y proporción de los aumentos generales de los sueldos básicos concedidos a los elementos policiales, tal como se establece en los artículos 22 y 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se cita a continuación:

Artículo 22. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para **exigir el pago de adeudos a la Caja**. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.
(...)

Artículo 23. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Apoya la determinación de esta Juzgadora, el contenido de la jurisprudencia S.S. 10, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece, que a la letra señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así como aplicada por analogía, la jurisprudencia S.S. 28, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo texto es:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. **En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."**

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es por lo anterior, que la omisión de la demandada no puede redundar en perjuicio del particular, ya que el ajuste de la pensión tiene como finalidad contribuir a mantener un nivel óptimo de vida personal y familiar, así como procurar que los pensionistas gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutaban los elementos en activo, de ahí la necesidad de procurar el correcto pago que por pensión les corresponde.

C. Ahora, en lo referente al pago retroactivo del nuevo monto de pensión que resulte desde el primero de junio de dos mil once, este Pleno Jurisdiccional precisa que el mismo está constreñido a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal respecto del pago de las pensiones caídas y cualquier otra prestación económica con cargo a la Caja de Previsión en cita, en virtud de que sí prescriben a favor de ella cuando no se reclamen dentro de los cinco años contados a partir de que fueran exigibles, tal como se aprecia de la cita siguiente:

Artículo 60. El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Debiendo tenerse presente que las pensiones caídas señaladas en el dispositivo citado son aquellas que ya fueron concedidas u otorgadas a los pensionados, pero que no han sido hechas efectivas o cobradas, lo cual conlleva la consecuencia de tener por actualizada la figura jurídica de **PRESCRIPCIÓN** en favor de la Caja de Previsión; mismo supuesto que se aplica para el reclamo de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados, lo cual ya ha sido materia de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivando de ello la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, página 490 y registro 2013730, misma que se cita enseguida:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La **imprescriptibilidad** del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias**, pues su incorrecta

integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. **Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, página 1274 y registro 2014016, cuyo texto se cita a continuación:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que **la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles**, en términos de la legislación respectiva."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Derivado de lo anterior y en el caso particular que nos atañe, este Pleno Jurisdiccional advierte los siguientes elementos:

- ★ Que la pensión mensual inicialmente concedida a Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC comenzó a pagarse desde el **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE**, tal como se advierte del Dictamen de pensión por de retiro por edad y tiempo de servicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. del primero de abril de dos mil catorce.
- ★ Que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A** reclamó o solicitó la rectificación del pago de las diferencias sobre el monto original de la pensión concedida mediante la presentación del Escrito de petición (regularización y ajuste) en la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**
- ★ Que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó el Escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **TRECE DE**

MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Luego, en debida aplicación de los criterios jurisprudenciales citados textualmente en párrafos anteriores, este Pleno Jurisdiccional concluye que el pago retroactivo de las **diferencias** que puedan resultar del nuevo cálculo del monto de pensión sí se encuentran sujetas a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualizándose la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago sobre las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a la cuota de pensión reclamada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de aquellas que correspondan a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se **solicitó la rectificación**, es decir, si el del Escrito de petición (regularización y ajuste) se presentó el **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** en la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, entonces solo es procedente el pago retroactivo de las diferencias que resulten a partir del **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS**.

ESTADO DE LA CAUSA

D. Por último, tampoco pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional lo esgrimido por las autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en cuanto a que debe tenerse también como demandado al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ahora Ciudad de México, sosteniendo que la dependencia en cita es la obligada directa de realizar las deducciones y enteros sobre los conceptos percibidos por sus elementos policiales; argumento respecto del cual esta Juzgadora estima que no le asiste la razón, puesto que el ahora Secretario de Seguridad Ciudadana aludido no emitió, ni ejecutó el Dictamen sujeto a controversia, motivo por el cual no existe acto alguno que se le pueda atribuir, resultando aplicable la jurisprudencia S.S. 22, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo contenido es:

“SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio

de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

No existiendo impedimento alguno para señalar que independientemente de que el **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no haya sido emplazado a juicio como demandado, sí se encuentra constreñido en dar cumplimiento al presente fallo en lo que su materia le competa, atento al criterio jurisprudencial I.1o.A. J/18 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 57, Tomo III, agosto de dos mil dieciocho, página 2493 y registro 2017564, la cual se cita enseguida:

“PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen.”

Así como la jurisprudencia número 1ª./J.57/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144 y registro 172605, que textualmente se cita:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54909/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-19806/2021

los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Lo anterior, atendiendo que en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Oficio G^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mismo que fue emitido por la Caja de Previsión demandada en el ámbito de sus atribuciones, correspondiéndole directamente a dicha entidad administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3, mismo que se cita enseguida:

“**Artículo 3.** La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.”

Teniendo presente para ello que el organismo de previsión social demandado, también cuenta con facultades para solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México los datos, expedientes, certificados e informes necesarios para realizar el cálculo correspondiente y otorgar las pensiones que le sean solicitadas, siendo obligación de la dependencia en cita proporcionar lo que le sea solicitado, así como enterar quincenalmente a la misma, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del ahora Gobierno de la Ciudad de México, tal y como se desprende de los artículos 12 y 18, fracciones III y IV de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que en la parte que interesa disponen:

“**Artículo 12.- El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos** en activo, con licencia administrativa o médica, o **de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento**, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del

monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.
 (...)” (sic)

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, quedando obligados el **GERENTE GENERAL** y el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en restituir a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con los lineamientos desarrollados, acorde con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en los términos siguientes:

1. Dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales.
2. Emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en el cual resuelva procedente la petición de ajuste de **PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomándose en cuenta todos los conceptos que percibió de manera regular, continua e ininterrumpida durante el último trienio laborado, siendo:

- ★ **SALARIO BASE (HABERES)**
- ★ **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- ★ **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**
- ★ **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- ★ **COMPENSACIÓN POR GRADO**
- ★ **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**

3. Fijarse el nuevo monto equivalente al **NOVENTA Y CINCO POR CIENTO** de la cantidad resultante como promedio del sueldo básico recibido en el último trienio activo, sin que rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, ordenándose el pago actualizado y retroactivo de las diferencias que se generen derivadas del incremento directo a la cantidad originalmente



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

concedida a partir del **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS** en términos del artículo 60 de la Ley en cita y hasta que quede firme esta resolución, incrementándose también su cuantía simultáneamente y en la misma proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos de la corporación, precisándose de manera pormenorizada el procedimiento, las fórmulas, los datos y/u operaciones aritméticas llevadas a cabo para llegar al resultado.

4. Precisándose por último que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar conforme al salario que devengaba, tanto a la persona accionante como a la corporación para la cual prestó sus servicios, únicamente sobre el último trienio laborado, con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo garantizar el respeto de los principios de equidad y mínimo vital que permitan cubrir a la persona pensionista un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Todo dentro del plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. La **segunda parte** del **agravio primero** es **PARCIALMENTE FUNDADA** pero **SUFICIENTE** para **REVOCAR** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos restantes, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia del **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-19806/2021**.

TERCERO. NO SE SOBREESE el juicio contencioso administrativo **TJ/II-19806/2021** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de abril de dos mil veintiuno por los fundamentos, motivos y para los **EFFECTOS** precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.